



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00156-00
DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Ambiente
DEMANDADO: Alejandro Jiménez Neyra, Adriana Lucia Santa Méndez y María Margarita Palacio Ramos

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de apoderado, interpuso demanda de repetición en contra de Alejandro Jiménez Neyra y Adriana Lucia Santa Méndez, quienes fungieron como subdirectores de Ecosistemas y Ruralidad, y María Margarita Palacio Ramos, quien fungió como directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que sean declarados patrimonialmente responsables por el detrimento patrimonial ocasionado al Distrito Capital, Secretaría Distrital de Ambiente, por el pago de intereses moratorios que se vio obligada a cancelar dentro del proceso ejecutivo contractual nro. 11001333603520210004800 a la sociedad SUMIMAS S.A.S.

La presente controversia se suscita porque la Sociedad SUMIMAS inició proceso ejecutivo contractual con fundamento en factura nro. 1501 de 2014, por valor de \$19.637.778 más los intereses moratorios, que conoció el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, autoridad que, mediante auto del 30 de julio de 2021, libró mandamiento de pago. No obstante, la Secretaría Distrital de Ambiente, previa aprobación del Comité de Conciliación acordó con la sociedad Sumimas SAS, pagar la suma de \$33.755.479 para dar por terminado el proceso ejecutivo. Según los hechos de la demanda la sociedad SUMIMAS S.A.S. aceptó la propuesta de pago y, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente pagó el valor acordado de los cuales \$19.637.778, correspondían al capital de la obligación y \$14.117.701,25 correspondieron a intereses moratorios.

La Ley 678 de 2001, establece que la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Por lo anterior, comoquiera que en el presente caso no se trata de una condena ni conciliación, el

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00156-00
DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Ambiente
DEMANDADO: Alejandro Jiménez Neyra, Adriana Lucia Santa Méndez y María Margarita Palacio Ramos

marco de la acción de repetición está dentro de la hipótesis de “otra forma de terminación de un conflicto”.

Ahora bien, el acuerdo para terminar el conflicto fue recapitulado en la Resolución No. 04141 de 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se reconoce y se ordena un pago de una suma de dinero, en los siguientes términos:

Que, de conformidad con lo anterior, el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Ambiente, en actas del 25 de julio y 1 de septiembre del 2021, decidió presentar fórmula de pago por el valor del capital y un menor valor por concepto de intereses moratorios que se logren conciliar con la ejecutante, para terminar el proceso ejecutivo y extinguir la obligación.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme lo recomendado, procedió a presentar contrapropuesta para conciliar un menor valor a pagar a la sociedad SUMIMAS SAS por concepto de intereses de mora generados desde el año 2018, por el retraso en el pago de la Factura de Venta No. 25139 del 02 de agosto de 2016, expedida con ocasión del Contrato de Suministro No. 1501 de 2014 y que fueron reconocidos por el Juez 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el mandamiento de pago proferido el 30 de julio de 2021, en el marco del proceso Ejecutivo 2021-00048, a fin de terminarlo y extinguir la obligación, la cual fue acogida por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$33.755.479), de acuerdo a la liquidación efectuada por la Subdirección Financiera y que hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, mediante correo de 2 de septiembre de 2021, la sociedad SUMIMAS SAS aceptó la propuesta de pago presentada por la Entidad con fórmula de pago total de la obligación y de terminación anticipada del proceso ejecutivo, acordando como valor a pagar la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$33.755.479).

En ese orden, como sea que, aunque se había presentado un proceso ejecutivo todavía no existía sentencia que obligara al pago, ni se trata de una conciliación aprobada por el juez, la transacción acordada entre las partes es el acuerdo con el que se terminó el conflicto y del que provino la obligación de pagar las sumas de dinero por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Precisado lo anterior, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
<p><i>En cuanto a los requisitos para la procedencia de la acción de repetición la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:</i></p> <p><i>“Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública;</i></p>	<p>Se observa que solamente se acreditó certificación del comité de conciliación del día 1 de septiembre de 2021,</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, expediente 2003-000057-01(25659), C.P. Mauricio Fajardo Gómez

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00156-00
DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Ambiente
DEMANDADO: Alejandro Jiménez Neyra, Adriana Lucia Santa Méndez y María Margarita Palacio Ramos

<p>iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico. En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de uno de los tres primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante por sentencia judicial o acuerdo conciliatorio, el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad y la calidad del demandado, torna improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda².</p> <p>Por su parte, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p>5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</p>	<p>en la que se consigna la decisión de presentar “fórmula de pago por el valor del capital y un menor valor por los intereses moratorios que se logren conciliar con la ejecutante” (fl. 986 doc. 003 pruebas)</p> <p>No obstante, el despacho no advierte el acuerdo de las partes para terminar el conflicto, es decir, no se aportó propuesta realizada por la entidad, ni la aceptación de esta realizada por SUMIMAS, por lo que se requerirá a la parte accionante para que remita los documentos que conforman el acuerdo del que provino la obligación de pagar las sumas de dinero por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>
<p>El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, regula el medio de control de repetición y establece que:</p> <p><i>“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.</i></p> <p>Por su parte, el artículo 166. Regula los anexos de la demanda e indica que deberá acompañarse de</p> <p>1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación,</p>	<p>Revisados las pruebas de la demanda, se advierte que obra un historial de pagos por proveedor (fl. 979 doc. 003 pruebas) que no cumple con los requisitos señalados en la norma, en el que no se puede establecer la fecha en que se realizó el pago efectivo y el funcionario que certifica. Por esta razón se requerirá a la parte actora, para que se allegue la certificación de pago en los términos indicados en la normativa señalada.</p>

² Criterio expuesto por la Sala en sentencias del 1º de octubre de 2008, expediente 22.613; del 13 de noviembre de 2008, expediente 25.893; y del 11 de febrero de 2009, expediente 29.926.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00156-00
DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Ambiente
DEMANDADO: Alejandro Jiménez Neyra, Adriana Lucia Santa Méndez y María Margarita Palacio Ramos

<p>notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.</p>	
<p>El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la demanda deberá acompañarse de</p> <p>“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”</p>	<p>En los hechos de la demanda se señaló: “En comité de conciliación de 31 de marzo de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente decidió que se debía interponer demanda de repetición contra los demandados por el pago de intereses moratorios causados por el no pago de la factura de venta No. 25139 de 2 de agosto de 2016”</p> <p>Como dentro de los anexos de la demanda no se advierte que se hubiera aportado este documento, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adjunte acta del comité de conciliación de la entidad demandante en el que se evidencie la autorización para iniciar el proceso de repetición.</p>

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00156-00
DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Ambiente
DEMANDADO: Alejandro Jiménez Neyra, Adriana Lucia Santa Méndez y María Margarita Palacio Ramos

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

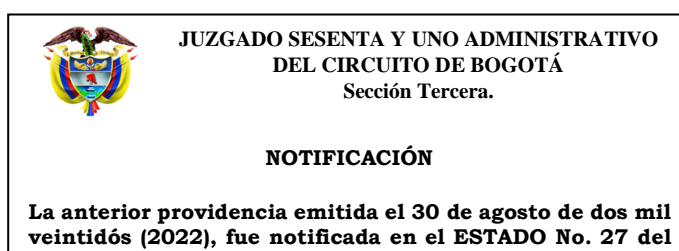
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

mab



M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00156-00
DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Ambiente
DEMANDADO: Alejandro Jiménez Neyra, Adriana Lucia Santa Méndez y María Margarita Palacio Ramos

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f73ae4623b929038b390397488d2d7c24ad2a2c4a6b3e0861acee39c19791**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>